

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1467/2014/III Y ACUMULADO
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ARIEL CESAR ROBINSON
CAMPO

ANTECEDENTES

I. El catorce y veintidós de mayo de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00409814 y 00423414, del sistema Infomex-Veracruz, al SUJETO OBLIGADO, en los cuales requirió lo siguiente:

Solicitud 00409814.- Copia del programa operativo de la Dirección de desarrollo urbano y ecológico. Solicitud 00423414.- Copia de la relación de altas y bajas de personal detallando el puesto, la ubicación del área, el sueldo del personal que fue removido, o reubicado, dado de baja o que presento su renuncia nombre de la persona que lo sustituye, del periodo de enero a mayo de 2014.

II. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, el SUJETO OBLIGADO, emitió respuesta a la solicitud de información marcada con el folio 00409814 y omitió contestar la solicitud número 00423414, como se advierte de los historiales del sistema Infomex-Veracruz, visibles en los folios 10 y 31 del presente sumario, en la cual se exponía lo siguiente:

Solicitud 00409814.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Buen Gobierno Ayuntamiento, de este H. través a DBGPE/242/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, informo a esta Unidad a mi cargo que con fundamento en los artículos 14 fracción III y 15 del Reglamento de la Administración Publica Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, no existe dependencia o unidad administrativa que se denomine Desarrollo Urbano y Ecología. Derivando de lo anterior, esa Dirección no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información de mérito.

III. El **primero y seis de junio** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravios los siguientes:

RR00059714.- Evidentemente que no haya una oficina de desarrollo urbano y ecología, porque es del medio ambiente, por cuanto a que si hay desarrollo urbano debió



el sujeto obligado entregar la información más cuando dentro de os primeros 5 días pudo prevenir al solicitante es evidente su opacidad.

PF00085014.- El agravio lo fundo en la negativa a entregar la información, por ser confidencial y que por ello, no podía emitir alguna respuesta.

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito en el expediente IVAI-REV/1467/2014/III y ACUMULADO.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por autos de fechas **tres y diez de junio** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo



que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo **64.1, fracción VI y VIII** de la Ley de 848 de la materia.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de las solicitudes de información; b) acuses de recibo de los recursos de revisión; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdos de admisión, así como constancias de notificación de los mismos; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados**.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

A fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones la IXLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

De ahí que dé inicio lo procedente es analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.



El artículo 8.1, **fracciones IV y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establecen:

8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

De la lectura anterior y con relación del artículo 3.1, fracción IX, cabe mencionar que el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la información ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público. No antes de mencionar algunas precisiones para la entrega de la misma:

Si bien el **Sujeto Obligado** justifica su respuesta mediante oficio DBGPE/242/2014 el cual refiere que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de la cual el solicitante requiere su programa operativo es inexistente.

No menos cierto es que de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** al contestar la solicitud de información 00409814 se observa que esté fallo a su obligación de prevenir al recurrente para que especificara su solicitud en los 5 días siguientes a su presentación, como lo establece el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Siendo el caso que el recurrente al interponer su recurso de revisión advierte esta situación especificando que el verdadero nombre de la Dirección es "Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente", circunstancia que pudo haberse subsanado durante el periodo de 5 días antes mencionado, suceso que no aconteció debido a que el **Sujeto Obligado** omitió requerirlo, es entonces deber de este último hacer entrega de la información solicitada.

Ahora bien con respecto de la solicitud 00423414 en su agravio el recurrente manifiesta que el **Sujeto Obligado** negó la entrega de la información por ser esta confidencial, de las mismas constancias se advierte que el Sujeto Obligado no dio contestación a la misma por lo que este Instituto siendo respetuoso de la suplencia de agravios a que se refiere la Ley de la Materia en su artículo 66 al decir:



"El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares."

Es entonces que al advertirse que el **Sujeto Obligado** omitió responder la solicitud de acceso a la información y posteriormente durante la substasiacion del recurso en cuestión fue omisa su comparecencia, y que del análisis llevado a cabo líneas anteriores con respecto de la información solicitada, es debido ordenar al Sujeto Obligado realice la entrega de la información ya que como se ha dicho la misma es de carácter público.

CUARTO. En relación con el Recurso PF00085014 cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de los recurrentes, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. En relación con el Recurso IVAI-REV/1467/2014/III Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena la **entrega** de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con respecto del Recurso IVAI-REV/1482/2014/III se **ordena** al Sujeto Obligado **entregue** la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución



pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c) Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.------

José Luis Bueno Bello Consejero Presidente

Yolli García Alvarez Consejera Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos